



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEON

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

Acercándose la fiesta de la Pascua de Pentecostés se recuerda á todos los Señores Párrocos y encargados de las Iglesias las preces al Espíritu Santo, conforme se halla dispuesto en la Encíclica «Divinum illud» y con arreglo á lo preceptuado en el núm. 20 del BOLETÍN de 1898.

León, 9 de Mayo de 1904.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,  
Mastrescuela-Secretario.

NOS EL DR. D. FRANCISCO GOMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,  
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA  
OBISPO DE LEON, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES  
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, ETC., ETC.

Hacemos saber: Que en providencia de este día hemos acordado librar el presente Edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los Patronos de la Capellanía que

con el Título de San Lorenzo se halla fundada en la parroquia de Debesa de Curueño por D. Diego de Robles Bejón, y actualmente se halla vacante por defunción de D. Andrés de Robles Bejón, su último Capellán, para que en el término perentorio de treinta días á contar desde esta fecha comparezcan ante nuestro Delegado general de Capellanías por sí, ó por medio de apoderado en forma, á probar su derecho de Patronato sobre la referida Capellanía, y una vez probado, á emitir su parecer sobre la nueva Capellanía que con el importe de la conmutación de la misma se proyecta constituir con arreglo á lo dispuesto por el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes; bajo apercibimiento de que, trascurrido dicho término sin personarse, proveerémos lo que en justicia corresponda sin nueva citación, ni llamamiento.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar este Edicto, mandamos que se publique en el BOLETÍN ECLESIASTICO de esta Diócesis y que se lea en la Iglesia parroquial de Debesa de Curueño en un día festivo; y que el Párroco de dicha Iglesia saque una copia literal del mismo, la fije por espacio de ocho días en la puerta principal de la Iglesia y la remita, trascurrido que sea el plazo y cumplimentada, á nuestro Delegado general de Capellanías.

Dado en León á 2 de Mayo de 1904.—† FRANCISCO, Obispo de León.—Por mandado de S. E. Ilma.—Juan Balanzategui, Delegado y Secretario.

---

# Ministerio de Gracia y Justicia

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que las peticiones de fondos para reparaciones de Templos, pendientes hoy de aprobación en este Ministerio, exceden de la suma de 50 millones de pesetas:

Resultando que el art. 1.º, capítulo XVI del presupuesto vigente consigna como crédito total para el ejercicio la cantidad de 600.000 pesetas, con lo cual se ha de atender, según expresa dicho artículo en su literal contexto «á la construcción y reparación extraordinaria de Templos Parroquiales, Conventos, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales, etc.»:

Resultando que, no obstante tan enorme desproporción entre lo exiguo del crédito presupuesto y la cuantía de las peticiones formuladas en los expedientes en trámite, no aparece, sin embargo, establecida sobre esto regla alguna para garantía de equitativa proporcionalidad en la distribución de estos fondos, que se rige sin otra norma que la del discrecional arbitrio en el otorgamiento de ese favor, produciéndose, en su consecuencia, casos de destinarse á un solo Templo la mitad ó más del presupuesto consignado para todos los Templos, Conventos, Catedrales, Seminarios y Palacios episcopales de España:

Considerando que ante la situación de ruina total ó inminente en que al presente se encuentran inmenso número de nuestros Templos Parroquiales, y dada la desproporción entre estas necesidades de los pueblos y los recursos para su atención consignados en el presupuesto del Estado, importa mucho al crédito de la Administración y á la equidad moral de los repartimientos en el servicio, que cese sobre ellos el régimen de discrecional arbitrio para el otorgamiento del favor, siendo en consecuencia inexorable que, antes de proceder al reparto de un crédito de tal insuficiencia, se fijen previamente reglas sobre prelación de pagos y prioridades en la concesión de cantidad, por las cuales se eviten en lo posible los abusos y se preste alguna seguridad á más equitativas distribuciones:

Considerando que ordenamientos de esta índole, dada la insuficiencia del crédito á repartir y la imposibilidad radical

de que el Estado por sí solo se basta á cubrir tales atenciones, no deben limitarse á procurar equitativa proporción de las distribuciones, sino responder á la vez á la previsión de ir formando sobre ellos prácticas y hábitos sociales á fin de que los elementos é iniciativas locales presten su más eficaz cooperación á levantar estas cargas mancomunadamente con el presupuesto del Estado:

Considerando que se han de aplazar aquellas otras disposiciones que, aunque de mayor eficacia para asegurar la equidad del orden de preferencia y alentar la cooperación de los intereses locales en estas obras, su resultado primero inmediato dentro del presente ejercicio sería lesionar el estado de derecho de los numerosos expedientes de esta índole hoy en trámite de aprobación, inutilizándolos, ó perturbándolos cuando menos, en la posibilidad de alcanzar beneficio del crédito concedido para el año actual;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para la inversión de los créditos consignados en el artículo 1.º del capítulo XVI del presupuesto de gastos de este Ministerio se observen las siguientes reglas:

1.ª La reparación de Templos Parroquiales se estimará como de atención preferente á los demás conceptos de dicho artículo del presupuesto.

2.ª Dentro del concepto de reparaciones de Templos Parroquiales, se atenderá con prioridad á aquellos cuyo presupuesto de obra no exceda de 6.000 pesetas, y otorgándoles, en cuanto fuera posible, dentro del ejercicio el crédito correspondiente á su totalidad.

3.ª En la aprobación de proyectos de reparación de estos Templos Parroquiales cuyo presupuesto de obra no exceda de 6.000 pesetas, se dará la preferencia á aquellos cuya conservación resulte más necesaria por la circunstancia de ser único para la celebración de culto Parroquial en la localidad. En las concesiones de esta categoría, salvo expresa declaración ó salvedad consignada al efecto en la Real orden de aprobación del crédito y decretando la subasta, todo gasto sin precisar su presupuesto como propio y exclusivo de los conceptos de obra, será de cuenta del Estado. El pago de las partidas de

Arquitecto, agencia y administración corresponderá, por tanto, á los solicitantes de la concesión.

4.<sup>a</sup> Los proyectos de reparación de Templos cuyo presupuesto exceda de 6.000 pesetas, podrán ser objeto de una subvención cuyo importe máximo se graduará en los términos siguientes:

Si no pasan de 25.000 pesetas, el máximo de subvención será el 60 por 100 del presupuesto aprobado.

Pasando de 25.000 pesetas, sin exceder de 50.000 pesetas, el máximo de subvención será el 50 por 100 del presupuesto aprobado.

De 50.000 pesetas en adelante, el máximo de subvención será el 40 por 100 del presupuesto aprobado.

5.<sup>a</sup> Las cantidades concedidas conforme á las reglas anteriores se abonarán por mensualidades. A este efecto, habrá de presentarse el correspondiente certificado de recibo de obra ya ejecutada durante el mes de referencia y extendido por el Arquitecto diocesano.

6.<sup>a</sup> Interin se fijan reglas de prelación para los demás conceptos comprendidos en el art. 1.<sup>o</sup> del capítulo XVI del presupuesto de Gracia y Justicia, se ha de entender que el etcétera consignado al final de su enumeración en el texto del presupuesto, no puede servir de base para invertir cantidad en atenciones que no respondan á lo expresamente especificado en el art. 36 del Concordato y 13 del Convenio adicional de 1859.

7.<sup>a</sup> No podrán llevarse á efecto las obras á que se refiere el artículo 29 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 sin previa autorización de este Ministerio, y sin que en ningún caso la cuantía de las mismas pueda exceder de la suma de 1.500 pesetas

8.<sup>a</sup> Las Juntas Diocesanas remitirán á este Ministerio, en la primera quincena de Noviembre de cada año, acta suscrita por el Presidente, Vocales y Secretario de las mismas, comprendiendo una lista-relación en la que constará el nombre del pueblo, edificio religioso y cantidad que aproximadamente se considere precisa para su reparación, cuidando de presentar estas obras clasificadas por el orden de prelación establecido en las reglas anteriores.

9.<sup>a</sup> Antes del día 15 de Enero de cada año, el Negociado correspondiente de este Ministerio tendrá redactada:

1.º Una relación primera, resumen de las actas remitidas por las Juntas Diocesanas, conforme á la regla anterior.

2.º Una segunda relación, expresiva de los proyectos anteriores pendientes de aprobación y cantidades á que ascienden sus respectivos presupuestos, figurando clasificados en el orden de categorías que, conforme á las reglas anteriores, corresponde á estas obras para las concesiones de créditos.

3.º Otra tercera relación, expresiva de las cantidades comprometidas para el nuevo ejercicio, en virtud de las obligaciones contraídas y escalonadas en pago, dentro siempre del crédito fijado en el correspondiente presupuesto del ejercicio en que fué contraída la obligación.

Con vista de estas tres relaciones, se fijará y publicará en la *Gaceta* el plan semestral de esta clase de obras.

10.<sup>a</sup> Cuando la obligación haya de abarcar á más de un ejercicio, y, por consiguiente, también al escalonamiento de los pagos, la cuantía de la obligación á pagar que se difiera para siguientes ejercicios, habrá de resultar siempre contenida en los límites del crédito disponible para las atenciones de este artículo 1.º del capítulo XVI del Presupuesto respecto del ejercicio en que se contrae la obligación.

11.<sup>a</sup> A los efectos de apreciar si el importe de los servicios de esta clase con obligaciones extensivas á más de un ejercicio se contienen en los límites expresados, la tramitación de sus expedientes se ajustará á lo prevenido por los Reales decretos de la Presidencia de 8 de Enero de 1876 y 26 de Junio de 1888 y Real orden de Hacienda de 20 de Febrero de 1904.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A fin de clasificar conforme á las presentes disposiciones los proyectos de reparación de Templos, hoy pendientes de aprobación, el Negociado correspondiente presentará antes del día 10 de Mayo próximo la lista-relación á que se refiere el apartado segundo de la regla 9.<sup>a</sup>

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.  
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1904.

SANCHEZ DE TOCA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

---

## Retractacion y abjuracion del sacerdote Dr. Jose Hernandez Ardieta

---

Por la presente, yo el abajo firmado, declaro pública, explícita y solemnemente, como mejor proceda en derecho

1.º Que durante muchos años, y en reuniones públicas y privadas, he difundido y propagado doctrinas contrarias al dogma, á la disciplina y á la moral de la Iglesia católica.

2.º Que de igual manera en escritos, publicaciones periódicas, folletos y revistas he hecho idénticas manifestaciones.

3.º Que especialmente en mi periódico *El libre pensamiento* condensé todas mis teorías contrarias particularmente á la jerarquía eclesiástica y al sacerdocio católico.

4.º Que en un libro titulado *Conflictos entre la razón y el dogma* condensé todos aquellos ataques en una forma filosófica.

5.º Que en mis libros *El absurdo religioso* y *La moral filosófica*, este último dedicado á las logias masónicas, extremé los errores y ataques contra el catolicismo.

6.º Que en otros libros publicados en Paris y Bruselas continué y amplié esta campaña.

7.º Que he pertenecido á la secta masónica y á otras sociedades enemigas de la iglesia católica.

Ahora como correctivo de lo que acabo de declarar, afirmo, pública, solemne y formalmente:

1.º Que abjuro, detesto y anulo, de la manera más definitiva y completa, todas y cada una de las manifestaciones que verbalmente ó por escrito haya hecho en contra de las enseñanzas y doctrina de la Iglesia católica, apostólica, romana.

2.º Que es mi deseo ardiente y eficaz volver á su comunión y obediencia, cuya fe y creencias confieso, acepto y proclamo.

3.º Que como consecuencia de las anteriores declaraciones me separo por completo de la masonería y demás sociedades similares y abandono absolutamente el camino hasta hoy seguido, así en política como en filosofía y religión, en todo lo que sea contrario á las enseñanzas de la Iglesia católica, en cuyo seno quiero vivir y morir.

4.º Deseo, por último, que estas mis formales y definitivas declaraciones se hagan extensivas á cuanto tengo dicho y enseñado oralmente y en mis libros relativos á asuntos científicos, los cuales someto á la censura y aprobación de la Iglesia, á la cual pido perdón de todas mis faltas y malos ejemplos.

Deseo además que estas mis declaraciones sean tan públicas y conocidas cuanto lo han sido mis opiniones anteriores.

Y en fe y testimonio de todo lo que dejo expuesto firmo en Barcelona á 23 Marzo 1904.

*Dr. José Hernández Ardieta.*

---

### **Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis.**

---

Ha manifestado, por conducto del Sr. Arcipreste de San Miguel del Camino y Rueda de Arriba, que desean pertenecer á la Asociación, é ingresan en ella:

Núm. 1249=Urdiales D. Lucinio, *dentro del primer año de su ordenación.*

Núm. 1250=Del Valle D. Francisco, con obligación de aplicar *diez Misas.*

León, 9 de Mayo de 1904.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,  
Maestrescuela-Secretario.